

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 195484089002202100126

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó C., diciembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de los señores **ROBERTO PECHENE PECHENE Y RAMIRO PECHENE PECHENE**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2021-00126-00, propuesto por **LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **ROBERTO PECHENE PECHENE Y RAMIRO PECHENE PECHENE**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 16 de octubre de 2021 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 29 de marzo de 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en

contra de los demandados ROBERTO PECHENE PECHENE identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.543.867 y RAMIRO PECHENE PECHENE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.570, a favor de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con el NIT. 891.900.492-5, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 del 2022.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 29 de marzo de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados ROBERTO PECHENE PECHENE Y RAMIRO PECHENE PECHENE, en cuentas corrientes, de ahorros a que a cualquier título bancario o financiero en diferentes bancos.

Encontrándose el precitado proceso pendiente de que la parte demandante acredite la practica de la diligencia de notificación personal a los demandados **ROBERTO PECHENE PECHENE Y RAMIRO PECHENE PECHENE**, la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su condición de apoderada de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, en su condición de apoderada judicial de la entidad LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 14 de diciembre de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada judicial de la parte demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenía el demandado ROBERTO PECHENE PECHENE en los bancos BANCO AGRARIO, BANCAMIA y BANCO MUNDO MUJER a nivel nacional. En consecuencia, se ordenará oficiar por secretaría a los señores Gerentes de las citadas entidades crediticias para que tomen nota a nivel nacional de la cancelación de la medida.

Así mismo, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretadas, **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos que los demandados ROBERTO PECHENE PECHENE identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.543.867 y RAMIRO PECHENE PECHENE identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.570, tengan y posean sobre bienes inmuebles

identificados con Matricula Inmobiliaria No. N° N°120-76419 y N°120-44579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Por tanto, a través de la Secretaría de ha de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que tomen nota de esta cancelación.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2021-00126-00, propuesto por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **ROBERTO PECHENE PECHENE Y RAMIRO PECHENE PECHENE**.

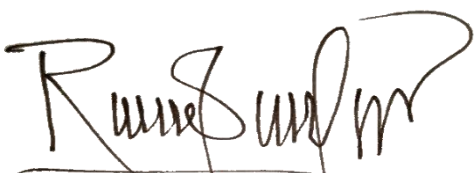
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación o levantamiento de la medida cautelares de embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenía el demandado **ROBERTO PECHENE PECHENE** en los bancos **BANCO AGRARIO, BANCAMIA** y **BANCO MUNDO MUJER** a nivel nacional. En consecuencia, **OFÍCIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades crediticias para que tomen nota a nivel nacional de la cancelación de la medida.

TERCERO: ORDENAR la cancelación o levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos que los demandados **ROBERTO PECHENE PECHENE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.543.867 y **RAMIRO PECHENE PECHENE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.570, tengan y posean sobre bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. N° N°120-76419 y N°120-44579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Por tanto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que tomen nota de esta cancelación.

CUARTO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 156 de hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario